

REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN
DE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

XXXXXXXXXX

CAPÍTULO I

El Estatuto del Consejero

Artículo 1. Condición de los consejeros.....	1
Artículo 2. Composición del Consejo de Administración.....	5
Artículo 3. Nombramiento y reelección de consejeros	6
Artículo 4. Duración del mandato de consejero	7
Artículo 5. Del Presidente del Consejo de Administración	8
Artículo 5 bis. Del Consejero Delegado	8
Artículo 5 ter. Del Consejero Coordinador	9
Artículo 6. Desempeño de la función de consejero.....	9
Artículo 6 bis. Deber de diligencia.....	11
Artículo 7. Deber de lealtad.....	11
Artículo 8. Conflicto de interés	12
Artículo 9. Normas de conducta.....	15
Artículo 10. Idoneidad y condición de los consejeros	15
Artículo 11. Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros.....	16
Artículo 12. Cese de los consejeros	18
Artículo 13. Retribución de los consejeros.....	19
Artículo 14. Régimen de previsión	19
Artículo 15. Cobertura de responsabilidades	20
Artículo 16. Incompatibilidad posterior al cese	21

CAPÍTULO II
Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración

Artículo 17. Funciones del Consejo de Administración..... 21

Artículo 18. Sesiones del Consejo de Administración..... 25

Artículo 19. Convocatoria del Consejo de Administración 25

Artículo 20. Quórum de constitución y adopción de acuerdos..... 26

Artículo 21. Representación 26

Artículo 22. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión..... 27

Artículo 23. Secretario del Consejo de Administración..... 27

Artículo 24. Desarrollo de las sesiones..... 28

Artículo 25. Actas de las sesiones..... 29

La Comisión Delegada Permanente

Artículo 26. Composición 29

Artículo 27. Funciones 30

Artículo 28. Reglas de organización y funcionamiento..... 30

De las Comisiones del Consejo

Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Artículo 29. Composición 32

Artículo 30. Funciones 33

Artículo 31. Reglas de organización y funcionamiento..... 36

Comisión de Nombramientos

Artículo 32. Composición 37

Artículo 33. Funciones 37

Artículo 34. Reglas de organización y funcionamiento..... 40

Comisión de Retribuciones

Artículo 35. Composición 41

Artículo 36. Funciones 41

Artículo 37. Reglas de organización y funcionamiento..... 43

Comisión de Riesgos

Artículo 38. Composición 44

Artículo 39. Funciones 44

Artículo 40. Reglas de organización y funcionamiento..... 46

CAPÍTULO III
Otras Provisiones

Artículo 41. Relaciones con los accionistas y mercados..... 47

Artículo 42. Responsabilidad Social Corporativa..... 47

El Consejo de Administración constituye, de acuerdo con los Estatutos Sociales, el órgano natural de representación, administración, gestión y vigilancia de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A. (en adelante, la "Sociedad" o el "Banco").

El presente Reglamento tiene por objeto establecer las reglas de funcionamiento y régimen interno del Consejo de Administración de la Sociedad en desarrollo de las disposiciones legales y estatutarias aplicables, determinando sus principios de actuación y los derechos y deberes aplicables a sus miembros.

CAPÍTULO I

El Estatuto del Consejero

Artículo 1. Condición de los consejeros

Los consejeros del Banco podrán ser ejecutivos o no ejecutivos, los primeros serán aquéllos que desempeñen funciones de dirección en la Sociedad o en entidades de su Grupo, con independencia del vínculo jurídico que mantengan con ella. Los restantes miembros del Consejo tendrán la condición de consejeros no ejecutivos, pudiendo ser dominicales, independientes u otros consejeros externos.

Se considerarán consejeros independientes aquellos consejeros no ejecutivos que, designados en atención a sus condiciones personales y profesionales, puedan desempeñar sus funciones sin verse condicionados por relaciones con la Sociedad o su Grupo, sus accionistas significativos o sus directivos. No

podrán ser considerados como consejeros independientes quienes se encuentren en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) Hayan sido empleados o consejeros ejecutivos de sociedades del Grupo, salvo que hubieran transcurrido 3 o 5 años, respectivamente, desde el cese en esa relación.
- b) Perciban de la Sociedad, o de entidades de su Grupo, cualquier cantidad o beneficio por un concepto distinto de la remuneración de consejero, salvo que no sea significativa para el consejero.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra, no se tendrán en cuenta los dividendos ni los complementos de pensiones que reciba el consejero en razón de su anterior relación profesional o laboral, siempre que tales complementos tengan carácter incondicional y, en consecuencia, la sociedad que los satisfaga no pueda de forma discrecional, sin que medie incumplimiento de obligaciones, suspender, modificar o revocar su devengo.

- c) Sean, o hayan sido durante los últimos 3 años, socio del auditor externo o responsable del informe de auditoría, ya se trate de la auditoría durante dicho período de la Sociedad o de cualquier otra entidad del Grupo.
- d) Sean consejeros ejecutivos o altos directivos de otra sociedad distinta en la que algún consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad sea consejero externo.
- e) Mantengan, o hayan mantenido durante el último año, una relación de negocios significativa con la Sociedad o con cualquier sociedad del

Grupo, ya sea en nombre propio o como accionista significativo, consejero o alto directivo de una entidad que mantenga o hubiera mantenido dicha relación.

Se considerarán relaciones de negocios las de proveedor de bienes o servicios, incluidos los financieros, y la de asesor o consultor.

- f) Sean accionistas significativos, consejeros ejecutivos o altos directivos de una entidad que reciba, o haya recibido durante los últimos 3 años, donaciones de la Sociedad o de su Grupo.

No se considerarán incluidos en esta letra quienes sean meros patronos de una fundación que reciba donaciones.

- g) Sean cónyuges, personas ligadas por análoga relación de afectividad, o parientes hasta de segundo grado de un consejero ejecutivo o alto directivo de la Sociedad.
- h) No hayan sido propuestos, ya sea para su nombramiento o renovación, por la Comisión de Nombramientos.
- i) Hayan sido consejeros durante un período continuado superior a 12 años.
- j) Se encuentren, respecto de algún accionista significativo o representado en el Consejo de Administración, en alguno de los supuestos señalados en las letras a), e), f) o g) anteriores. En el caso de la relación de parentesco señalada en la letra g), la limitación se aplicará no sólo respecto al accionista, sino también respecto a sus consejeros dominicales en la sociedad participada.

Los consejeros que posean una participación accionarial en la Sociedad podrán tener la condición de independientes siempre que cumplan las condiciones anteriores y además su participación no se considere legalmente como significativa.

Se considerarán consejeros dominicales aquellos consejeros no ejecutivos que posean una participación accionarial igual o superior a la que se considere legalmente como significativa o sean designados por su condición de accionistas, aunque su participación accionarial no alcance dicha cuantía, así como los que representen a accionistas de los señalados anteriormente, presumiéndose a estos efectos que un consejero representa a un accionista cuando: hubiera sido nombrado en ejercicio del derecho de representación; sea consejero, alto directivo, empleado o prestador no ocasional de servicios a dicho accionista o a sociedades pertenecientes a su mismo grupo; de la documentación societaria se desprenda que el accionista asume que el consejero ha sido designado por él o le representa; sea cónyuge, persona ligada por análoga relación de afectividad o pariente hasta de segundo grado de un accionista significativo.

Estos mismos criterios para determinar la condición de dominical de un consejero serán de aplicación cuando se hayan producido acuerdos o pactos entre accionistas en virtud de los cuales las partes resulten obligadas a adoptar, mediante un ejercicio concertado de los derechos de voto de que dispongan, una política común en lo que se refiere a la gestión de la Sociedad o tengan por objeto influir de forma relevante en la misma.

Los consejeros dominicales que pierdan tal condición como consecuencia de la venta de su participación por el accionista al que representaban sólo podrán ser reelegidos como consejeros independientes cuando el accionista

al que representaran hasta ese momento hubiera vendido la totalidad de sus acciones en la Sociedad.

Si un consejero ejerce funciones de dirección y, al mismo tiempo, es o representa a un accionista significativo o que esté representado en el Consejo de Administración, se considerará como ejecutivo.

Cuando algún consejero no ejecutivo no pudiera ser considerado dominical ni independiente tendrá la consideración de "otro consejero externo" y se explicará tal circunstancia y sus vínculos, ya sea con la Sociedad, sus directivos o accionistas.

La condición de cada consejero se expondrá por el Consejo de Administración a la Junta General de Accionistas cuando se proponga su nombramiento, ratificación o reelección y se revisará al menos anualmente por la Comisión de Nombramientos para hacerla constar en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 2. Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará integrado por el número de consejeros que, dentro de los límites establecidos en la ley y en los Estatutos Sociales, se determine por acuerdo de la Junta General de Accionistas.

La designación de los miembros del Consejo de Administración corresponde a la Junta General de Accionistas, sin perjuicio de la facultad que el Consejo tiene de designar por cooptación vocales en caso de que se produjera alguna vacante.

En uno y otro caso las personas que se propongan para ser designadas consejeros deberán reunir los requisitos previstos en las disposiciones legales vigentes, en la normativa específica aplicable a las entidades de crédito y en los Estatutos Sociales.

En particular, los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad necesarios para el ejercicio del cargo, y así deberán poseer reconocida honorabilidad comercial y profesional, tener conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad.

El Consejo de Administración velará por que los procedimientos de selección de los consejeros favorezcan la diversidad de experiencias, conocimientos, competencias y género y, en general, no adolezcan de sesgos implícitos que puedan implicar discriminación alguna y formulará sus propuestas a la Junta General de Accionistas procurando que en su composición los consejeros no ejecutivos representen una amplia mayoría sobre los consejeros ejecutivos y que el número de consejeros independientes represente al menos un tercio del total de consejeros.

Artículo 3. Nombramiento y reelección de consejeros

Las propuestas de nombramiento o reelección de consejeros que el Consejo de Administración haga a la Junta General de Accionistas y los nombramientos que realice directamente para la cobertura de vacantes en el ejercicio de sus facultades de cooptación se aprobarán a propuesta de la Comisión de Nombramientos en el caso de consejeros independientes y previo informe de esta Comisión en el caso de los restantes consejeros.

La propuesta deberá ir acompañada en todo caso de un informe justificativo del Consejo de Administración en el que se valore la competencia, experiencia y méritos del candidato propuesto, que se unirá al acta de la Junta General de Accionistas o del propio Consejo de Administración.

En el caso de propuestas de reelección de consejeros los acuerdos y deliberaciones del Consejo de Administración se harán sin el concurso del consejero cuya reelección se proponga que, si está presente, deberá ausentarse de la reunión.

A los efectos de iniciar a los nuevos consejeros en el conocimiento de la Sociedad y de sus reglas de gobierno corporativo se les facilitará un programa de orientación y apoyo, sin perjuicio de que la Sociedad pueda establecer, cuando las circunstancias lo aconsejen, programas de actualización de conocimientos dirigidos a los consejeros.

Artículo 4. Duración del mandato de consejero

Los consejeros desempeñarán su cargo por el tiempo que establezcan los Estatutos Sociales, o en caso de haber sido designados por cooptación hasta que se haya celebrado la primera Junta General de Accionistas.

En todo caso los consejeros cesarán en sus cargos a los 75 años de edad, debiendo instrumentarse las renunciaciones correspondientes en la primera sesión del Consejo de Administración del Banco que tenga lugar después de celebrada la Junta General de Accionistas que apruebe las cuentas del ejercicio en que cumplan dicha edad.

Cuando un consejero cese en su cargo antes del término de su mandato, salvo que ello fuera por la causa expresada en el párrafo anterior, explicará las razones en una carta que remitirá a todos los miembros del Consejo de Administración, de lo que la Sociedad dará cuenta en el informe anual de gobierno corporativo.

Artículo 5. Del Presidente del Consejo de Administración

El Presidente del Consejo de Administración será también el primer ejecutivo del Banco, salvo que el Consejo acuerde otra cosa.

Corresponderán al Presidente las funciones que le son atribuidas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento.

En todo caso el Presidente, como responsable del eficaz funcionamiento del Consejo, se asegurará de que los consejeros reciban con carácter previo a las sesiones información suficiente sobre los asuntos a tratar; estimulará el debate y la participación activa de los consejeros durante las sesiones del Consejo, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión; y organizará y coordinará con los Presidentes de las Comisiones relevantes la evaluación periódica del Consejo de Administración.

Artículo 5 bis. Del Consejero Delegado

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos y por mayoría de dos tercios, designará de entre sus miembros un Consejero Delegado al que corresponderá la responsabilidad de la gestión ordinaria del negocio, de cuya marcha reportará directamente al

Consejo de Administración y a su Presidente, contando para ello con los más amplios poderes conferidos por el Consejo de Administración.

Artículo 5 ter. Del Consejero Coordinador

En caso de que el Presidente tenga la condición de consejero ejecutivo, el Consejo de Administración, con la abstención de los consejeros ejecutivos, designará un Consejero Coordinador entre los consejeros independientes.

El Consejero Coordinador estará especialmente facultado para solicitar la convocatoria del Consejo de Administración o la inclusión de nuevos puntos en el orden del día de un Consejo ya convocado, coordinar y reunir a los consejeros no ejecutivos y dirigir la evaluación periódica del Presidente del Consejo de Administración.

Artículo 6. Desempeño de la función de consejero

Los consejeros deberán cumplir los deberes impuestos por las leyes y los Estatutos Sociales con fidelidad al interés social, entendido éste como interés de la Sociedad.

Así, deberán expresar claramente su oposición cuando consideren que alguna propuesta de decisión sometida al Consejo de Administración puede ser contraria al interés social o pueda perjudicar a los accionistas no representados en el Consejo.

Los consejeros deberán dedicar a su función el tiempo y el esfuerzo necesarios para desempeñarla con eficacia, estando obligados a asistir a las reuniones de los órganos sociales y de las Comisiones del Consejo de las que

formen parte, salvo por causa justificada, participando en las deliberaciones, discusiones y debates que se susciten sobre los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo actuarán ajustándose a los cauces establecidos en función de sus respectivos cometidos en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, y en el ejercicio de facultades delegadas de forma expresa por los órganos de administración de la Sociedad, especialmente en las relaciones con clientes, directivos y empleados del Banco.

Los consejeros dispondrán, previamente de la información necesaria para poder formar criterio respecto de las cuestiones que correspondan a los órganos sociales del Banco, pudiendo pedir la información adicional y el asesoramiento que se requiera para el cumplimiento de sus funciones, así como solicitar al Consejo de Administración el auxilio de expertos externos en aquellas materias sometidas a su consideración que por su especial complejidad o trascendencia así lo requirieran.

El ejercicio de estos derechos se canalizará a través del Presidente o del Secretario del Consejo de Administración, quienes atenderán las solicitudes facilitando directamente la información o estableciendo los cauces adecuados para ello dentro de la organización, salvo que en las reglas de funcionamiento de las Comisiones del Consejo de Administración se hubiere establecido un procedimiento específico.

Artículo 6 bis. Deber de diligencia

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un ordenado empresario, teniendo en cuenta la naturaleza del cargo y las funciones atribuidas a cada uno de ellos.

En el ámbito de las decisiones estratégicas y de negocio, sujetas a discrecionalidad empresarial, el estándar de diligencia de un ordenado empresario se entenderá cumplido cuando el consejero haya actuado de buena fe, sin interés personal en el asunto objeto de decisión, con información suficiente y con arreglo a un procedimiento de decisión adecuado.

Artículo 7. Deber de lealtad

Los consejeros deberán desempeñar el cargo con la lealtad de un fiel representante, obrando de buena fe y en el mejor interés de la Sociedad.

A estos efectos, los consejeros no ejercitarán sus facultades con fines distintos de aquéllos para los que les han sido concedidas y desempeñarán sus funciones bajo el principio de responsabilidad personal con libertad de criterio o juicio e independencia respecto de instrucciones y vinculaciones de terceros.

Los consejeros guardarán secreto de las deliberaciones del Consejo de Administración y de las Comisiones de las que formen parte, así como de toda aquella información a la que hayan tenido acceso en el ejercicio de sus cargos, la cual utilizarán exclusivamente para su desempeño y custodiarán

con la debida diligencia. La obligación de confidencialidad subsistirá aún después de que se haya cesado en el cargo.

Los consejeros deberán adoptar las medidas necesarias para evitar incurrir en situaciones en las que sus intereses, sean por cuenta propia o ajena, puedan entrar en conflicto con el interés social y con sus deberes para con la Sociedad, salvo que la Sociedad haya otorgado su consentimiento en los términos previstos en la legislación aplicable y en este Reglamento.

Asimismo deberán abstenerse de participar en la deliberación y votación de acuerdos o decisiones en las que él o una persona vinculada tenga un conflicto de interés directo o indirecto, salvo que se trate de decisiones relativas al nombramiento o revocación de cargos en el órgano de administración.

Los consejeros deberán comunicar al Consejo de Administración, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que ellos o personas vinculadas a ellos pudieran tener con el interés de la Sociedad.

Artículo 8. Conflicto de interés

El deber de evitar situaciones de conflicto de interés al que se refiere el artículo anterior obliga en particular a los consejeros a abstenerse de:

- i) Realizar transacciones con la Sociedad, excepto que se trate de operaciones ordinarias, hechas en condiciones estándar para los clientes y de escasa relevancia, entendiendo por tales aquéllas cuya información no sea necesaria para expresar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad;

- ii) Utilizar el nombre de la Sociedad o invocar su condición de consejero para influir indebidamente en la realización de operaciones privadas;
- iii) Hacer uso de los activos sociales, incluida la información confidencial de la Sociedad, con fines privados;
- iv) Aprovecharse de las oportunidades de negocio de la Sociedad;
- v) Obtener ventajas o remuneraciones de terceros distintos de la Sociedad y su Grupo, asociadas al desempeño del cargo, salvo que se trate de atenciones de mera cortesía;
- vi) Desarrollar actividades por cuenta propia o ajena que entrañen una competencia efectiva, actual o potencial, con la Sociedad o que, de cualquier otro modo, le sitúen en un conflicto permanente con los intereses de la Sociedad.

Las previsiones anteriores serán de aplicación también en el caso de que el beneficiario de los actos o de las actividades prohibidas señaladas en los apartados anteriores sea una persona vinculada al consejero.

No obstante, la Sociedad podrá dispensar las prohibiciones señaladas anteriormente en casos singulares, autorizando la realización por parte de un consejero o una persona vinculada de una determinada transacción con la Sociedad, el uso de ciertos activos sociales, el aprovechamiento de una concreta oportunidad de negocio o la obtención de una ventaja o remuneración de un tercero.

Cuando la autorización tenga por objeto la dispensa de la prohibición de obtener una ventaja o remuneración de terceros, o afecte a una transacción cuyo valor sea superior al diez por ciento de los activos sociales, deberá ser necesariamente acordada por la Junta General de Accionistas.

La obligación de no competir con la Sociedad solo podrá ser objeto de dispensa en el supuesto de que no quepa esperar daño para la Sociedad o el que quepa esperar se vea compensado por los beneficios que prevén obtenerse de la dispensa. La dispensa se concederá mediante acuerdo expreso y separado de la Junta General de Accionistas.

En los demás casos, la autorización también podrá ser acordada por el Consejo de Administración, siempre que quede garantizada la independencia de los miembros que la conceden respecto del consejero dispensado. Además, será preciso asegurar la inocuidad de la operación autorizada para el patrimonio social o, en su caso, su realización en condiciones de mercado y la transparencia del proceso.

La aprobación de las operaciones de la Sociedad o sociedades de su Grupo con consejeros cuya aprobación corresponda al Consejo de Administración, será otorgada, en su caso, previo informe de la Comisión de Auditoría y Cumplimiento. Sólo se exceptuarán de esta aprobación las operaciones que reúnan simultáneamente las tres características siguientes:

- 1) Que se realicen en virtud de contratos cuyas condiciones estén estandarizadas y se apliquen en masa a un elevado número de clientes;

- 2) Que se realicen a precios o tarifas establecidos con carácter general por quien actúe como suministrador del bien o servicio de que se trate; y
- 3) Que su cuantía no supere el uno por ciento de los ingresos anuales de la Sociedad.

Artículo 9. Normas de conducta

El consejero deberá someterse en su actuación a las disposiciones que le resulten aplicables del Reglamento de Conducta del Grupo en el ámbito de los Mercados de Valores, así como a las disposiciones legales e instrucciones internas que fueran aplicables para la solicitud de créditos, avales y garantías a las entidades financieras que componen el Grupo, y abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia Sociedad o sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada o reservada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.

Artículo 10. Idoneidad y condición de los consejeros

Los consejeros deberán reunir los requisitos de idoneidad que para el ejercicio de su cargo se establezcan en cada momento por la legislación aplicable.

La valoración de los requisitos de idoneidad se hará por el Consejo de Administración previo informe de la Comisión de Nombramientos.

A estos efectos, los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos de sus restantes obligaciones profesionales, por si pudieran interferir con la dedicación exigida al cumplimiento de sus funciones, así como de cualquier circunstancia que pudiera afectar en la valoración de su idoneidad como consejeros.

Igualmente los consejeros deberán informar a la Comisión de Nombramientos de cualesquiera circunstancias que pudieran afectar a su condición a los efectos de lo establecido en el artículo 1 del presente Reglamento.

Artículo 11. Limitaciones e incompatibilidades de los consejeros

Los consejeros en el desempeño de sus cargos estarán sometidos al régimen de limitaciones e incompatibilidades establecido por la normativa aplicable en cada momento, y en particular a lo dispuesto en la Ley 10/2014 de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito.

Asimismo, los consejeros no podrán:

- a) Prestar servicios profesionales a empresas competidoras del Banco o de cualquier entidad de su Grupo de sociedades, ni aceptar puestos de empleado, directivo o administrador de las mismas, salvo que medie la previa autorización expresa del Consejo de Administración o de la Junta General, según corresponda, o salvo que éstos se hubieran prestado o desempeñado con anterioridad a la incorporación del consejero al Banco, no supongan competencia efectiva y se hubiere informado de ello en ese momento.

- b) Tener participación directa o indirecta en negocios o empresas participadas por el Banco o empresas de su Grupo, salvo que tuviesen esta participación con anterioridad a su incorporación al Consejo de Administración o al momento en que se produjera la adquisición de la participación del Grupo en el negocio o empresa de que se trate, o sean empresas cotizadas en los mercados de valores nacionales o internacionales, o medie la autorización del Consejo de Administración.

- c) Desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por éste o en cualquier entidad de su Grupo de sociedades. Por excepción, los consejeros ejecutivos podrán desempeñar, a propuesta del Banco, cargos de administración en sociedades controladas directa o indirectamente por éste con la conformidad de la Comisión Delegada Permanente, y en otras entidades participadas con la conformidad del Consejo de Administración. La pérdida de la condición de consejero ejecutivo comportará la obligación de presentar la dimisión en aquellos cargos de administración en empresas filiales o participadas que se desempeñaran por razón de dicha condición.

Los consejeros no ejecutivos podrán desempeñar puestos de administración en sociedades participadas por el Banco o por cualquier entidad de su Grupo de sociedades siempre que no sea por razón de la participación del Grupo en ellas y medie la previa conformidad del Consejo de Administración del Banco. A este efecto no se tendrán en cuenta las participaciones que el Banco o su Grupo de sociedades tengan como consecuencia de su actividad ordinaria de gestión del negocio, gestión de activos, tesorería, cobertura de derivados y otras operaciones.

- d) Asimismo, los consejeros no podrán desempeñar cargos políticos, o realizar cualesquiera otras actividades que pudieran tener trascendencia pública, o afectar de algún modo a la imagen de la Sociedad, salvo que medie la previa autorización del Consejo de Administración del Banco.

Artículo 12. Cese de los consejeros

Los consejeros cesarán en su cargo cuando haya transcurrido el periodo para el que fueron nombrados salvo que sean reelegidos.

Los consejeros deberán poner en conocimiento del Consejo de Administración aquellas circunstancias que les afecten que puedan perjudicar al crédito y reputación social y aquellas que pudieran incidir en su idoneidad para el cargo.

Deberán poner su cargo a disposición del Consejo de Administración y aceptar la decisión que éste pudiera adoptar sobre su continuidad o no, como vocal del mismo, quedando obligados en este último caso a formalizar la correspondiente renuncia, en los siguientes supuestos:

- Cuando se vean incursos en alguno de los supuestos de incompatibilidad o prohibición previstos en la normativa vigente, en los Estatutos Sociales, o en el presente Reglamento;
- Cuando se produjeran cambios significativos en su situación personal o profesional que afecten a la condición en virtud de la cual hubieran sido designados como tales;
- En caso de incumplimiento grave de sus obligaciones en el desempeño de sus funciones como consejero;

- Cuando por hechos imputables al consejero en su condición de tal se hubiere ocasionado un daño grave al patrimonio, al crédito o reputación de la Sociedad; o
- Cuando perdiera la idoneidad para ostentar la condición de consejero del Banco.

Artículo 13. Retribución de los consejeros

La retribución de los miembros del Consejo de Administración se regirá por lo establecido en la legislación aplicable, en los Estatutos Sociales y por los acuerdos que adopten los órganos sociales competentes en esta materia.

La retribución de los consejeros por dicha condición estará ligada a la responsabilidad, dedicación e incompatibilidades inherentes al cargo que desempeñen en el Consejo de Administración y en sus Comisiones, pudiendo el Consejo de Administración establecer excepciones cuando a su juicio se dieran circunstancias que así lo requirieran.

Los consejeros ejecutivos quedarán excluidos del sistema de retribución establecido en el párrafo anterior, teniendo derecho a percibir una retribución por la prestación de sus funciones ejecutivas, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 bis de los Estatutos Sociales.

Artículo 14. Régimen de previsión

El Consejo de Administración del Banco, con las condiciones y excepciones que éste disponga, podrá establecer para los consejeros el derecho a un régimen de previsión que cubra los supuestos de cese, jubilación y

fallecimiento, con independencia del que corresponda a los consejeros ejecutivos.

Los consejeros, con la extensión que el Consejo de Administración determine, tendrán derecho a la cobertura, a través de un seguro médico, de los gastos de enfermedad, que puede ser extensible al ámbito familiar, así como a un seguro de accidentes.

Asimismo tendrán derecho a ser reembolsados de los gastos en que incurran como consecuencia del desempeño de sus funciones como consejeros, en las condiciones que determine el Consejo de Administración del Banco.

Artículo 15. Cobertura de responsabilidades

El Banco asegurará, mediante una póliza de responsabilidad civil que suscriba con una compañía de seguros, las responsabilidades en que pudieran incurrir los consejeros en el ejercicio de sus funciones, que cubra anticipadamente todos los gastos, incluidos los de asistencia jurídica, fianzas y prestaciones que pudieran derivarse de cualquier procedimiento, tanto civil como penal o administrativo, instado contra los consejeros del Banco, y mantendrá sus coberturas en vigor aún después de haber cesado el consejero en su cargo.

En todo caso, el Banco mantendrá al consejero indemne de cualquier reclamación que se produjera por actos realizados en el legítimo ejercicio de sus funciones.

Artículo 16. Incompatibilidad posterior al cese

El consejero que dejara de pertenecer al Consejo de Administración del Banco no podrá prestar servicios a otra entidad financiera competidora de éste o de sus filiales, durante el plazo de dos años a partir de su separación del Consejo de Administración, salvo que medie la autorización expresa de éste que podrá denegarla por razones de interés social.

CAPÍTULO II

Órganos de Administración y Comisiones del Consejo

El Consejo de Administración

Artículo 17. Funciones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración como máximo órgano de representación, administración, gestión y vigilancia de la Sociedad tendrá como facultades aquellas que en cada momento establezca la legislación aplicable y los Estatutos Sociales, y en concreto las siguientes:

- a) La aprobación y seguimiento del plan estratégico o de negocio, de los objetivos de gestión y presupuestos anuales y la política de inversiones y financiación.
- b) La definición de la estructura del Grupo de sociedades.
- c) La determinación de la política de gobierno corporativo de la Sociedad y de su Grupo.

- d) La vigilancia, control y evaluación periódica de la eficacia del sistema de gobierno corporativo.
- e) La aprobación de la política de responsabilidad social corporativa.
- f) La aprobación de la política de remuneraciones de los consejeros, a los efectos de someterla a la Junta General de Accionistas en los términos que establezca la normativa aplicable.
- g) La determinación de la remuneración de los consejeros en su condición de tal, así como, en el caso de los consejeros ejecutivos, la retribución que les corresponda por sus funciones ejecutivas y demás condiciones que deban respetar sus contratos.
- h) La aprobación de la política de remuneraciones de los altos directivos y de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad.
- i) La determinación y seguimiento de la política de control y gestión de riesgos, así como la supervisión de los sistemas internos de información y control.
- j) La determinación de la estrategia fiscal y la política de control y gestión de los riesgos fiscales de la Sociedad.
- k) La aprobación de la política de dividendos, así como la de autocartera.
- l) A propuesta del primer ejecutivo de la Sociedad, el nombramiento y eventual cese de los altos directivos, así como el establecimiento de las condiciones básicas de sus contratos, incluidas sus retribuciones e indemnización en caso de cese.

- m) La supervisión de la actuación de la alta dirección y los órganos delegados del Consejo de Administración.
- n) La aprobación de la información financiera que, por su condición de cotizada, la Sociedad deba hacer pública periódicamente.
- o) La vigilancia de la integridad de los sistemas de información contable y financiera incluidos el control financiero y operativo y el cumplimiento de la legislación aplicable.
- p) La supervisión del proceso de divulgación de información y las comunicaciones relativas a la Sociedad como entidad de crédito.
- q) La aprobación de inversiones u operaciones de todo tipo que, por su elevada cuantía o especiales características, tengan carácter estratégico, salvo que su aprobación corresponda a la Junta General de Accionistas.
- r) La aprobación de la creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en países o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales, así como cualesquiera otras transacciones u operaciones de naturaleza análoga que, por su complejidad, pudieran menoscabar la transparencia del Grupo.
- s) La aprobación, cuando proceda, de las operaciones que la Sociedad o sociedades de su Grupo realicen con consejeros o con accionistas titulares, de forma individual o concertadamente con otros, de una participación significativa, incluyendo accionistas representados en el Consejo de Administración de la Sociedad o de otras sociedades del Grupo o con personas a ellos vinculadas, con las excepciones previstas en la ley.

- t) La evaluación de la calidad y eficiencia del funcionamiento del Consejo así como la evaluación del desempeño de las funciones del Presidente del Consejo, partiendo en cada caso del informe que le eleve la Comisión de Nombramientos. Igualmente, evaluar el funcionamiento de sus Comisiones, sobre la base del informe que éstas le eleven.
- u) La aprobación y modificación de este Reglamento.
- v) La aprobación de cualesquiera otras políticas que en cada momento determine la normativa aplicable, entre ellas las políticas en materia de selección y diversidad de los miembros del Consejo de Administración y la política de selección y nombramiento de altos directivos; y cualesquiera otras que el Consejo de Administración estime convenientes.

Las decisiones anteriores podrán ser adoptadas por razones de urgencia por la Comisión Delegada Permanente en los términos establecidos por la ley, dándose cuenta de ellas posteriormente al Consejo de Administración para su ratificación.

A los efectos de lo dispuesto en este Reglamento se entenderá que son altos directivos los consejeros ejecutivos y las personas que desarrollan funciones de alta dirección, con facultades de administración general, y bajo la dependencia directa del órgano de administración o de alguno de sus miembros, así como los responsables de las áreas de negocio significativas del Grupo.

Artículo 18. Sesiones del Consejo de Administración

El Consejo de Administración se reunirá, en principio, mensualmente elaborándose con la suficiente antelación un calendario anual de sus sesiones ordinarias.

Además, el Consejo de Administración se reunirá siempre que el Presidente o la Comisión Delegada Permanente lo estimen oportuno o a petición de consejeros que representen la cuarta parte de los miembros del Consejo de Administración que estén designados en cada momento o, en su caso, del Consejero Coordinador.

Artículo 19. Convocatoria del Consejo de Administración

El Consejo de Administración será convocado por el Presidente y en su defecto por quien determinen los Estatutos Sociales.

La convocatoria se considerará efectuada para las fechas que se indiquen en el calendario de sesiones que se establezca para el año con carácter general, sin perjuicio de que el Secretario, por indicación del Presidente, envíe una comunicación a los consejeros con antelación suficiente a la sesión con el orden del día, lo que podrá efectuarse por carta, correo electrónico u otros medios telemáticos, utilizando los mismos medios para desconvocarla.

No obstante, el Consejo de Administración podrá convocarse para celebrar sesión en otras fechas distintas de las previstas en el calendario anual de sesiones.

En el orden del día se incluirán los asuntos que determine el Presidente del Consejo, ya sea a iniciativa propia o a instancia de algún consejero, por considerarse conveniente para el interés social.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido, sin necesidad de convocatoria cuando, estando presentes todos sus miembros, éstos decidieran por unanimidad constituirse en sesión.

Artículo 20. Quórum de constitución y adopción de acuerdos

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión, presentes o representados, la mayoría de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos, presentes o representados, salvo que se disponga otra cosa en la ley o en los Estatutos Sociales.

Artículo 21. Representación

Los consejeros deben asistir personalmente a las sesiones que se celebren.

No obstante lo anterior, el consejero al que no le resultara posible asistir a alguna de las reuniones del Consejo de Administración podrá delegar su representación y voto en otro consejero mediante carta o correo electrónico dirigido a la Sociedad con las menciones necesarias para que el representante pueda seguir las indicaciones del representado si bien, los consejeros no ejecutivos solo podrán delegar su representación en otro consejero no ejecutivo.

Artículo 22. Adopción de acuerdos por escrito y sin sesión

El Consejo de Administración podrá adoptar acuerdos por escrito y sin sesión cuando ningún consejero se oponga a ello y de conformidad con lo dispuesto en la ley.

Artículo 23. Secretario del Consejo de Administración

El Consejo de Administración, previo informe de la Comisión de Nombramientos, designará de entre sus miembros un Secretario, salvo que acuerde encomendar tales funciones a una persona distinta de sus vocales, procedimiento que se aplicará igualmente para acordar su cese.

El Secretario, además de las funciones que tenga atribuidas por la ley y los Estatutos Sociales, desempeñará las siguientes:

- a) Conservar la documentación del Consejo de Administración, dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones y dar fe de su contenido y de las resoluciones adoptadas.
- b) Velar por que las actuaciones del Consejo de Administración se ajusten a la normativa aplicable y sean conformes con los Estatutos Sociales y demás normativa interna.
- c) Asistir al Presidente para que los consejeros reciban la información relevante para el ejercicio de su función con la antelación suficiente y en el formato adecuado.

Asimismo, el Consejo de Administración podrá, previo informe de la Comisión de Nombramientos, designar un Vicesecretario que sustituirá al

Secretario en el caso de imposibilidad o ausencia y que además podrá desempeñar el cargo de Secretario de las Comisiones del Consejo cuando así se dispusiera.

Artículo 24. Desarrollo de las sesiones

Las sesiones del Consejo de Administración se celebrarán en el lugar y fecha que se hubiere señalado en la convocatoria siguiendo el orden del día establecido, correspondiendo al Presidente formular las propuestas de acuerdos que se sometan al Consejo y dirigir sus deliberaciones y discusiones.

En caso de ausencia del Presidente presidirá las sesiones quien determinen los Estatutos Sociales.

Actuará como secretario el del Consejo de Administración y, en caso de ausencia, el Vicesecretario si lo hubiere, o en defecto de los anteriores la persona cuya actuación como tal se acepte por la mayoría de los asistentes a la sesión.

Los consejeros dispondrán de cuanta información o aclaraciones estimen necesarias o convenientes en relación con los asuntos que se traten en la sesión, lo que podrá realizarse antes o durante el desarrollo de éstas.

El Presidente promoverá la participación de los consejeros en las reuniones y deliberaciones del Consejo de Administración sometiendo los asuntos a votación cuando los considere suficientemente debatidos.

A las sesiones podrán incorporarse ejecutivos del Grupo u otras personas cuya presencia se considere conveniente en función de los asuntos sometidos a la consideración del Consejo, si así lo dispusiera el Presidente.

El Presidente podrá autorizar la asistencia de los consejeros a las reuniones del Consejo de Administración a través de medios audiovisuales, telefónicos o sistemas análogos, siempre que dichos medios permitan el reconocimiento de los asistentes y la intercomunicación, así como la intervención y emisión del voto, todo ello en tiempo real, asegurando, por tanto, la unidad de acto.

Artículo 25. Actas de las sesiones

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión, con el visto bueno del que hubiera actuado en ella como presidente.

De adoptarse el acuerdo de aprobar el acta en la sesión corresponderá al secretario de la reunión configurar la redacción definitiva del acta sobre la base de las consideraciones y acuerdos que se hubieren tratado en ella, y su texto se pondrá a disposición de los miembros del Consejo de Administración en la primera sesión siguiente que se celebre.

La Comisión Delegada Permanente

Artículo 26. Composición

El Consejo de Administración, conforme a los Estatutos Sociales, podrá nombrar, con el voto favorable de las dos terceras partes de sus componentes, una Comisión Delegada Permanente procurando que en su

composición los consejeros no ejecutivos sean mayoría sobre los consejeros ejecutivos.

Presidirá la Comisión Delegada Permanente el Presidente del Consejo de Administración o, en su defecto, quien determinen los Estatutos Sociales.

Actuará como secretario el que lo sea del Consejo de Administración, que en caso de ausencia podrá ser sustituido por la persona que designen los asistentes a la respectiva sesión.

Artículo 27. Funciones

La Comisión Delegada Permanente conocerá de aquellas materias del Consejo de Administración que éste acuerde delegarle, de conformidad con la legislación vigente, los Estatutos Sociales o este Reglamento.

Artículo 28. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión Delegada Permanente se reunirá en las fechas que se indiquen en el calendario anual de sesiones y cuando el Presidente o quien ejerza sus funciones así lo dispusiera.

En lo demás, en cuanto a su organización y funcionamiento se estará a lo dispuesto para el Consejo de Administración en este Reglamento.

Las actas de las sesiones de la Comisión Delegada Permanente, una vez aprobadas, serán firmadas por el secretario de la reunión con el visto bueno del que hubiera actuado en ellas como presidente.

Al comienzo de las sesiones del Consejo se podrán a disposición de sus miembros las actas de la Comisión Delegada Permanente que hubieran sido aprobadas para que el Consejo de Administración conozca el contenido de sus sesiones y los acuerdos que se hubiesen adoptado en ellas.

De las Comisiones del Consejo

Además, el Consejo de Administración, para el mejor desempeño de sus funciones, podrá crear las Comisiones que considere necesarias para que le asistan sobre aquellas cuestiones que correspondan a las materias propias de su competencia, las cuales reportarán periódicamente el resultado de su actividad al Consejo de Administración.

El Consejo de Administración determinará el número, la denominación y las funciones de sus distintas Comisiones en función de sus necesidades y del marco legal establecido en cada momento y, para el adecuado desarrollo de las materias competencia de cada una de estas Comisiones, designará o revocará el nombramiento de sus miembros teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de cada Comisión, y nombrará o revocará a sus Presidentes.

Los consejeros no ejecutivos cesarán en su condición de miembros de las distintas Comisiones del Consejo una vez transcurridos tres años desde su designación por el Consejo de Administración, si bien éste podrá acordar su reelección.

Las actas de las reuniones de las distintas Comisiones, una vez aprobadas, se pondrán a disposición de todos los miembros del Consejo de

Administración del Banco para que conozcan sus actividades y los asuntos tratados por ellas.

En todo caso, el Consejo de Administración constituirá una Comisión de Auditoría y Cumplimiento, una Comisión de Nombramientos, una Comisión de Retribuciones y una Comisión de Riesgos, que tendrán la composición y competencias establecidas por la ley y en este Reglamento, y dispondrán de los medios necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

Comisión de Auditoría y Cumplimiento

Artículo 29. Composición

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento estará compuesta exclusivamente por consejeros independientes, que no podrán ser miembros de la Comisión Delegada Permanente, con el cometido de asistir al Consejo de Administración en la supervisión tanto de la información financiera como del ejercicio de la función de control del Grupo.

Tendrá un mínimo de cuatro vocales designados por el Consejo, uno de los cuales será nombrado teniendo en cuenta sus conocimientos en materia de contabilidad, auditoría o ambas. El Consejo de Administración designará igualmente al Presidente de esta Comisión que deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un año desde su cese.

En caso de imposibilidad de presencia del Presidente sus funciones serán desempeñadas por el miembro de la Comisión con mayor antigüedad en la misma y, en caso de coincidencia, por el de mayor edad.

La Comisión nombrará un Secretario que podrá, o no, ser vocal de la misma.

Artículo 30. Funciones

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento tendrá las competencias establecidas en la ley y los Estatutos Sociales, con el siguiente ámbito de funciones:

1. Informar a la Junta General de Accionistas sobre las cuestiones que se planteen en relación con aquellas materias que sean competencia de la Comisión.
2. Supervisar la eficacia del control interno de la Sociedad, de la auditoría interna y de los sistemas de gestión de riesgos en el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva, incluidos los riesgos fiscales, así como discutir con el auditor de cuentas las debilidades significativas del sistema de control interno detectadas en el desarrollo de la auditoría.
3. Supervisar el proceso de elaboración y presentación de la información financiera preceptiva.
4. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de selección, nombramiento, reelección y sustitución del auditor externo, así como las condiciones de su contratación y recabar regularmente de él información

sobre el plan de auditoría y su ejecución, además de preservar su independencia en el ejercicio de sus funciones.

5. Establecer las oportunas relaciones con el auditor externo para recibir información sobre aquellas cuestiones que puedan poner en riesgo su independencia, para su examen por la Comisión, y cualesquiera otras relacionadas con el proceso de desarrollo de la auditoría de cuentas, así como aquellas otras comunicaciones previstas en la legislación de auditoría de cuentas y en las normas de auditoría. En todo caso, deberá recibir anualmente de los auditores externos la declaración de su independencia en relación con la Sociedad o entidades vinculadas a ésta directa o indirectamente, así como la información de los servicios adicionales de cualquier clase prestados y los correspondientes honorarios percibidos por el auditor externo o por las personas o entidades vinculados a éste de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre auditoría de cuentas.
6. Emitir anualmente, con carácter previo a la emisión del informe de auditoría de cuentas, un informe en el que se expresará una opinión sobre la independencia del auditor de cuentas. Este informe deberá contener, en todo caso, la valoración de la prestación de los servicios adicionales a que hace referencia el apartado anterior, individualmente considerados y en su conjunto, distintos de la auditoría legal y en relación con el régimen de independencia o con la normativa reguladora de auditoría.
7. Informar, con carácter previo a las decisiones que en su caso deba adoptar el Consejo de Administración, sobre todas aquellas materias previstas en la ley, en los Estatutos Sociales y en el presente Reglamento y en particular sobre:

- a. La información financiera que la Sociedad deba hacer pública periódicamente;
 - b. La creación o adquisición de participaciones en entidades de propósito especial o domiciliadas en paraísos o territorios que tengan la consideración de paraísos fiscales; y
 - c. Las operaciones con partes vinculadas.
8. Vigilar el cumplimiento de la normativa aplicable, de ámbito nacional o internacional, en asuntos relacionados con el blanqueo de capitales, conductas en los mercados de valores, protección de datos, y el alcance de las actuaciones del Grupo en materia de competencia, así como que los requerimientos de información o actuación que hicieren los organismos oficiales competentes sobre estas materias son atendidos en tiempo y forma adecuados.
9. Asegurarse de que los códigos éticos y de conducta internos y ante los mercados de valores, aplicables al personal del Grupo, cumplen las exigencias normativas y son adecuados.
10. Velar de modo especial por el cumplimiento de las previsiones aplicables a los consejeros que se contengan en el presente Reglamento, así como del cumplimiento por éstos de la normativa aplicable en materia de conducta en los mercados de valores.
11. Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración.

Asimismo, dentro de este ámbito objetivo, el Consejo de Administración detallará las funciones de la Comisión a través de un reglamento específico, que establecerá los procedimientos que le permitan cumplir con su cometido, complementariamente a lo dispuesto en el presente Reglamento.

Artículo 31. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Auditoría y Cumplimiento se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, si bien se establecerá un calendario anual de sesiones acorde con sus cometidos.

A las sesiones podrán ser convocados los ejecutivos de quienes dependan las áreas que gestionan asuntos de sus competencias, en especial, Contabilidad, Auditoría Interna y Cumplimiento Normativo, así como, a instancias de éstos, aquellas personas integradas en dichas áreas que tengan conocimiento o responsabilidad en los asuntos comprendidos en el orden del día cuando su presencia en la sesión se considere conveniente, aunque sólo podrán estar presentes los miembros de la Comisión y el Secretario cuando se evalúen los resultados y las conclusiones de lo tratado en la sesión.

La Comisión podrá acudir a la contratación de servicios externos de asesoramiento en asuntos relevantes cuando se considere que, por razones de especialización o independencia, no puedan éstos prestarse por expertos o técnicos del Grupo.

Asimismo la Comisión podrá recabar las colaboraciones personales e informes de cualquier empleado cuando se considere que éstas sean necesarias para el cumplimiento de sus funciones en asuntos relevantes. El conducto habitual para cursar estas solicitudes será el de la línea jerárquica,

aunque, en casos excepcionales, la petición podrá efectuarse directamente a la persona cuya colaboración se requiere.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se pudiera establecer en el Reglamento específico de esta Comisión.

Comisión de Nombramientos

Artículo 32. Composición

La Comisión de Nombramientos estará formada por un mínimo de tres vocales que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.

Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos, y la mayoría de ellos consejeros independientes al igual que su Presidente.

En caso de ausencia de éste, las sesiones serán presididas por el consejero independiente de mayor antigüedad en la Comisión, y en caso de coincidencia por el de mayor edad.

Artículo 33. Funciones

La Comisión de Nombramientos tendrá como cometido asistir al Consejo de Administración en las cuestiones relativas a la selección y nombramiento de

miembros del Consejo de Administración y en aquéllas otras recogidas en este Reglamento y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

1. Elevar al Consejo de Administración las propuestas de nombramiento, reelección o separación de consejeros independientes e informar las propuestas de nombramiento, reelección o separación de los restantes consejeros.

A estos efectos la Comisión evaluará el equilibrio de conocimientos, competencias y experiencia en el Consejo de Administración así como las condiciones que deban reunir los candidatos para cubrir las vacantes que se produzcan, valorando la dedicación de tiempo que se considerase necesaria para que puedan desempeñar adecuadamente su cometido, en función de las necesidades que los órganos de gobierno de la Sociedad tengan en cada momento.

La Comisión velará porque al proveerse nuevas vacantes los procedimientos de selección no adolezcan de sesgos implícitos que pueden implicar discriminación alguna y en particular aquellas que obstaculicen la selección de consejeras, procurando que se incluya entre los potenciales candidatos a mujeres que reúnan el perfil profesional buscado.

Asimismo la Comisión al formular las propuestas que le corresponda hacer para el nombramiento de consejeros tomará en consideración, por si las considerara idóneas, las solicitudes que pudieran formularse por cualquier miembro del Consejo de Administración de potenciales candidatos para cubrir las vacantes que se hubieren producido.

2. Proponer al Consejo de Administración las políticas en materia de selección y diversidad de los miembros del Consejo de Administración.
3. Establecer un objetivo de representación para el sexo menos representado en el Consejo de Administración y elaborar orientaciones sobre cómo alcanzar dicho objetivo.
4. Analizar la estructura, el tamaño y la composición del Consejo de Administración, al menos una vez al año con ocasión de la evaluación de su funcionamiento.
5. Analizar la idoneidad de los diversos miembros del Consejo de Administración.
6. Revisar anualmente la condición de cada consejero para hacerla constar en el informe anual de gobierno corporativo.
7. Informar las propuestas de nombramiento de Presidente y Secretario y, en su caso, de Vicepresidente y Vicesecretario.
8. Informar sobre el desempeño de las funciones del Presidente del Consejo, a los efectos de su evaluación periódica por el Consejo de Administración, en los términos previstos en este Reglamento.
9. Examinar y organizar la sucesión del Presidente y, según corresponda, formular propuestas al Consejo de Administración para que dicha sucesión se produzca de manera ordenada y planificada.
10. Revisar la política del Consejo de Administración en materia de selección

y nombramiento de los miembros de la alta dirección, y formular recomendaciones al Consejo cuando corresponda.

11. Informar las propuestas de nombramiento y separación de los altos directivos.
12. Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración o por la legislación aplicable.

La Comisión de Nombramientos en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo de Administración, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

Artículo 34. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Nombramientos se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el Artículo 32 anterior.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización del Grupo, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable.

Comisión de Retribuciones

Artículo 35. Composición

La Comisión de Retribuciones estará formada por un mínimo de tres vocales que serán designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.

Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos, y la mayoría de ellos consejeros independientes al igual que su Presidente.

En caso de ausencia de éste, las sesiones serán presididas por el consejero independiente de mayor antigüedad en la Comisión, y en caso de coincidencia por el de mayor edad.

Artículo 36. Funciones

La Comisión de Retribuciones tendrá como cometido asistir al Consejo de Administración en las cuestiones relativas a la política de remuneraciones de los consejeros, de los altos directivos y de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la entidad, velando por la observancia de la política retributiva establecida y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

1. Proponer al Consejo de Administración, para su sometimiento a la Junta General la política de remuneraciones de los consejeros, tanto en lo que se refiere a sus conceptos, como a sus cuantías, parámetros para su determinación y sistema de percepción, elevándole además su correspondiente informe, todo ello en los términos que en cada momento establezca la ley aplicable.
2. Determinar, para que puedan ser convenidas contractualmente, la extensión y cuantía de las retribuciones individuales, derechos y compensaciones de contenido económico así como las demás condiciones contractuales de los consejeros ejecutivos, elevando al Consejo de Administración las correspondientes propuestas.
3. Proponer anualmente al Consejo de Administración el informe anual sobre las remuneraciones de los consejeros del Banco, que se someterá a la Junta General Ordinaria de Accionistas, con arreglo a lo dispuesto en la legislación aplicable.
4. Proponer al Consejo de Administración la política de remuneraciones de los altos directivos y de aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad.
5. Proponer al Consejo de Administración las condiciones básicas de los contratos de los altos directivos, y supervisar de forma directa la remuneración de los altos directivos encargados de la gestión de riesgos y con funciones de cumplimiento en la Sociedad.
6. Velar por la observancia de la política retributiva establecida por la Sociedad y revisar periódicamente la política de remuneraciones aplicada

a los consejeros, a los altos directivos y a aquellos empleados cuyas actividades profesionales incidan de manera significativa en el perfil de riesgo de la Sociedad.

7. Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración o por la legislación aplicable.

La Comisión de Retribuciones en el desempeño de sus funciones, por conducto de su Presidente, consultará al Presidente del Consejo, especialmente cuando se trate de materias relativas a los consejeros ejecutivos y altos directivos.

Artículo 37. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Retribuciones se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el Artículo 35 anterior.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones de las personas que, dentro de la organización del Grupo, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se

estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable.

Comisión de Riesgos

Artículo 38. Composición

La Comisión de Riesgos estará formada por un mínimo de tres vocales, designados por el Consejo de Administración, quien también nombrará su Presidente.

Todos los miembros de esta Comisión deberán ser consejeros no ejecutivos de los cuales, al menos, un tercio, y en todo caso el Presidente, deberán tener la condición de independientes.

En caso de ausencia de éste, las sesiones serán presididas por el miembro de mayor antigüedad en la Comisión y, en caso de coincidencia, por el de mayor edad.

Artículo 39. Funciones

La Comisión de Riesgos del Consejo de Administración tendrá como cometido asistir al Consejo de Administración en la determinación y seguimiento de la política de control y gestión de riesgos del Grupo y su estrategia en este ámbito y, en particular, desempeñará las siguientes funciones:

- a) Analizar y valorar las propuestas sobre estrategia, control y gestión de riesgos del Grupo, que identificarán en particular:
 - El apetito al riesgo del Grupo; y

- La fijación del nivel de riesgo que se considere aceptable en términos de perfil de riesgo y capital en riesgo desagregado por negocios y áreas de la actividad del Grupo;
- b) Analizar y valorar las políticas de control y gestión de los diferentes riesgos del Grupo y los sistemas de información y control interno.
- c) Las medidas previstas para mitigar el impacto de los riesgos identificados, en caso de que llegaran a materializarse.
- d) Efectuar el seguimiento de la evolución de los riesgos del Grupo y su grado de adecuación a las estrategias y políticas definidas y al apetito al riesgo del Grupo.
- e) Analizar, con carácter previo a su sometimiento al Consejo de Administración o a la Comisión Delegada Permanente, aquellas operaciones de riesgos que deban ser sometidas a su consideración.
- f) Examinar si los precios de los activos y los pasivos ofrecidos a los clientes tienen plenamente en cuenta el modelo empresarial y la estrategia de riesgo del Banco y, en caso contrario, presentar al Consejo de Administración un plan para subsanarlo.
- g) Participar en el proceso de establecimiento de la política de remuneraciones comprobando que la misma es compatible con una gestión adecuada y eficaz de los riesgos y no ofrece incentivos para asumir riesgos que rebasen el nivel tolerado por la entidad.
- h) Comprobar que la Sociedad y su Grupo se dota de los medios, sistemas, estructuras y recursos acordes con las mejores prácticas que permitan

implantar su estrategia en la gestión de riesgos, asegurándose de que los mecanismos de gestión de riesgos de la entidad son adecuados en relación con la estrategia.

- i) Aquellas otras que le hubiesen sido asignadas en este Reglamento o le fueren atribuidas por decisión del Consejo de Administración o por la legislación aplicable.

Artículo 40. Reglas de organización y funcionamiento

La Comisión de Riesgos se reunirá con la frecuencia que fuere necesaria para el cumplimiento de sus funciones, convocada por su Presidente o por quien deba sustituirle conforme a lo establecido en el artículo 38 anterior, si bien establecerá un calendario de sesiones acorde con sus cometidos.

La Comisión podrá solicitar la asistencia a las sesiones del Director de Riesgos del Grupo así como de los ejecutivos de quienes dependan las diferentes áreas de riesgos o las personas que, dentro de la organización del Grupo, tengan cometidos relacionados con sus funciones, y contar con los asesoramientos que fueren necesarios para formar criterio sobre las cuestiones de su competencia, lo que se cursará a través de la Secretaría del Consejo.

En lo demás, su régimen de convocatoria, quórum de constitución, adopción de acuerdos, actas y demás extremos de su régimen de funcionamiento se estará a lo dispuesto en este Reglamento para el Consejo de Administración en lo que le resulte aplicable, y en lo que se disponga en el Reglamento específico de esta Comisión.

CAPÍTULO III

Otras Provisiones

Artículo 41. Relaciones con los accionistas y mercados

El Consejo de Administración, dentro del principio de transparencia que debe presidir la actuación de la Sociedad en los mercados financieros, establecerá los medios adecuados para asegurar que la entidad comunica toda aquella información que pueda resultar relevante para los accionistas e inversores, y que esta información resulte ser correcta y veraz.

A estos efectos la Sociedad difundirá a través de su página web tanto los hechos relevantes que puedan influir de forma sensible en la cotización bursátil de la acción de BBVA como aquellas otras informaciones cuya difusión por este medio sea requerida por la normativa aplicable o se considerase conveniente por la entidad para el mejor cumplimiento de los objetivos mencionados.

Artículo 42. Responsabilidad Social Corporativa

El Consejo de Administración, consciente de la responsabilidad que corresponde al Banco respecto a la sociedad, se compromete a que su actividad se desarrolle de acuerdo con un conjunto de valores, principios, criterios y actitudes destinados a lograr la creación sostenida de valor para los accionistas, empleados, clientes y para el conjunto de la sociedad, y fomentará la implantación y desarrollo de unos principios éticos basados en la integridad y transparencia.